



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000405 DE 2016

16 SEP 2016

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000225 del 14 de junio de 2016, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, resolvió la solicitud de mesada adicional de junio presentada por la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.191, en donde se reconoció el derecho a percibir el monto total de la mesada adicional de junio de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y como consecuencia se ordenó la cancelación del saldo de la obligación que mantenía la pensionada por percepción de doble mesada pensional, adicionalmente se reconoció la suma de \$1.584.872, por concepto de diferencia de mesada adicional de junio del año 2015.

Que a través de escrito recibido con el radicado No. 20163130189132 del 13 de julio de 2016, la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 000225 del 14 de junio de 2016, solicitando se aclare que legalmente no hay lugar a la devolución de la suma de \$11.902.072, correspondiente a las mesadas adicionales de junio, debiendo precisar a quien se ordena la cancelación de dicha obligación; que se reintegre la suma de \$834.356 que corresponde a los descuentos en salud y que se reconozcan los intereses moratorios causados desde el mes de junio de 2015 por la mora en el pago de su mesada adicional.

Que con el propósito de resolver el recurso de reposición correspondiente, se procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables al caso encontrando:

Que de la lectura de la Resolución No. 000225 del 14 de junio de 2016, claramente se puede establecer que la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA no está en la obligación de reintegrar las mesadas adicionales causadas desde el año 2010 al 2014 y es por esta razón que se excluyeron del valor total a reintegrar, en consecuencia no es procedente aclarar este punto el cual es evidente en el acto administrativo recurrido, así mismo se informa a la

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

recurrente que en artículo tercero de la Resolución No. 000225 del 14 de junio de 2016 se estableció expresamente: "ordenar la cancelación del saldo de la obligación de la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA, registrada en los libros contables de este Ministerio, correspondiente a la suma de \$11.902.072" lo que significa que el Grupo de Contabilidad de este Ministerio deberá cancelar el saldo registrado en los libros contables, con el propósito de que no se registre deuda alguna por parte de la pensionada.

Que respecto a los descuentos en salud, se debe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por tanto, durante el periodo en el cual la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA percibió doble mesada pensional, Colpensiones y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procedieron a efectuar el descuento de salud correspondiente al 12% del valor total de la mesada pensional, motivo por el cual, la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la recurrente, percibió un doble aporte en salud y es por esta razón que le corresponde a la EPS devolver dicha suma cotizada de más a favor de la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA.

Que es de aclarar que dicha suma debe ser reintegrada por la EPS correspondiente, directamente a favor de la señora ANA ARCELIA PRIETO MORA, es decir este es un trámite que involucra exclusivamente a la pensionada y a la EPS y es por esta razón que en los cálculos correspondientes se solicita el reintegro del valor bruto de la mesada pensional, en consecuencia no es procedente por parte de este Ministerio el reintegro de dichos aportes.

Que finalmente, respecto a los intereses moratorios de la mesada adicional de junio de 2015, se le informa a la pensionada que los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se contrae únicamente al retardo en el reconocimiento y pago de las pensiones derivadas de dicha ley, en consecuencia en el presente caso no es procedente reconocer intereses moratorios, teniendo en cuenta que su pensión de jubilación se reconoció con fundamento en el Acuerdo 027 de 1991, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-15310 (42599) del 5 de noviembre de 2014, dispuso:

"Sin duda, los intereses moratorios fulminados desde la primera instancia fueron los establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social no hay norma jurídica que consagre esta especie de réditos en caso de tardanza en el pago de una de estas obligaciones. De allí que el ad quem cometió el dislate jurídico que le enrostra la impugnante, puesto que en este caso no se trata de una pensión reconocida con base en la Ley 100 de 1993, ni en el régimen de transición por parte del ISS, tal cual lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, con mayor razón si las condenas impuestas corresponden a reajustes pensionales. En este ítem se casará la sentencia del Tribunal".

Que así las cosas queda claro que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que regula el caso de los intereses moratorios, únicamente aplica en aquellos eventos en los que se presenta mora en el pago de pensiones causadas en

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

vigencia del Sistema General de Pensiones cuyo reconocimiento tenga su origen en la ley 100 de 1993, en los demás casos, y en aquellos que se refieren a reajustes pensionales, no procede dichos intereses; por otro lado se debe tener en cuenta que en junio de 2015, este Ministerio canceló la mesada adicional de junio en la misma proporción que la mesada ordinaria, sin que se pueda alegar que existió retardo en el pago.

Que según lo expuesto, no es procedente modificar la Resolución No. 000225 del 14 de junio de 2016, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se le informa a la recurrente que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 0003 del 4 de enero de 2000, delegó al Secretario General el reconocimiento y ordenación del gasto por concepto de las pensiones de jubilación que, de conformidad con las normas legales y convencionales, deba hacer este Ministerio, así como disponer la sustitución de los derechos pensionales a que haya lugar, y en general, decidir y dictar todos los demás actos administrativos directos y conexos relacionados con la materia de esta delegación, según lo preceptuado en el Artículo Primero numeral quinto del citado acto administrativo.

Que acorde con lo anterior, el inciso segundo del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera expresa dispuso:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

...

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

Que así las cosas, el recurso subsidiario de apelación no es procedente por tratarse de un acto administrativo emitido por delegación del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todos sus aspecto la Resolución No. 000225 del 14 de junio de 2016, "por la cual se resuelve una petición de mesada adicional de junio", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 o 69 de la Ley 1437 de 2011.

TW

000405 2016000

RESOLUCION NUMERO

DE 2016

Hoja N°. 4

16 SEP 2016

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

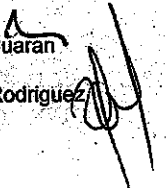
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

16 SEP 2016


ALEJANDRA PÁEZ OSORIO
Secretaría General

Elaboró: SCuaran 

Aprobó: ORodriguez